



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Cementerio local/ Inscripción en el Inventario de Bienes

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **245/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en esta queja se hacía alusión a la falta de inscripción en el Registro de la Propiedad del Cementerio municipal.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, se presentó una solicitud dirigida a esa entidad local interesando dicha inclusión, sin embargo el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el XXX de 2025, acordó posponer la adopción de acuerdo sobre dicha cuestión hasta que se resolvieran las delimitaciones existentes entre el cementerio y las propiedades privadas colindantes. Transcurridos varios meses desde la adopción de dicho acuerdo, no constaría la realización de actuaciones encaminadas a la delimitación del bien, ni gestión alguna para proporcionar al cementerio la protección registral interesada, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 03/03/2026) hasta en tres ocasiones (15/04/2026, 18/05/2026 y 18/06/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de



Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Así, en los datos aportados con la queja se pone de manifiesto que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 21 de julio de 2025, tuvo conocimiento de la solicitud presentada interesando la inscripción del cementerio municipal en el Registro de la Propiedad y acordó posponer la adopción de una decisión definitiva hasta que quedaran resueltas las discrepancias existentes respecto de la delimitación del referido inmueble con las propiedades colindantes.

De este modo, el propio Ayuntamiento reconoció la existencia de una situación que impedía, al menos provisionalmente, proceder a la inmatriculación o inscripción registral del cementerio municipal, vinculando expresamente la continuación de dicho procedimiento a la previa determinación de sus linderos y superficie.

Debe recordarse que los cementerios municipales constituyen bienes de dominio público afectos a un servicio público esencial, integrándose en el patrimonio de las entidades locales y quedando sometidos al régimen jurídico propio de los bienes demaniales.

En este sentido, el artículo 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), establece que los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles, principios que únicamente pueden hacerse plenamente efectivos cuando la Administración desarrolla las actuaciones necesarias para su adecuada identificación, delimitación y protección jurídica.

Del mismo modo, el artículo 28 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), precepto de carácter básico, impone a todas las Administraciones Públicas el deber de proteger y defender adecuadamente los bienes y derechos que integran su patrimonio, procurando, entre otras actuaciones, su inscripción registral y ejerciendo las potestades administrativas que resulten procedentes para ello.

En el ámbito local, este deber aparece igualmente recogido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, cuyos artículos 36 y siguientes contemplan la conveniencia de que los bienes inmuebles de las entidades locales accedan al Registro de la Propiedad, reforzando con ello la seguridad jurídica de su titularidad y facilitando el ejercicio de las potestades de defensa patrimonial.



Es evidente que la existencia de discrepancias acerca de los límites físicos del cementerio puede dificultar su inmediata inscripción registral. Sin embargo, precisamente por ello corresponde a la entidad local promover las actuaciones necesarias para esclarecer dicha situación.

En este sentido, si el Ayuntamiento considera que la delimitación del bien no resulta suficientemente determinada, deberá acudir a los instrumentos jurídicos que el ordenamiento pone a su disposición para ello, entre los que se encuentran, en función de las circunstancias concurrentes, la potestad de investigación regulada en los artículos 44 y siguientes del RBEL, el deslinde administrativo previsto en los artículos 56 y siguientes del mismo texto reglamentario o, en su caso, cualquier otra actuación técnica o jurídica que permita definir con precisión la configuración física del inmueble.

Lo que no resulta compatible con las exigencias derivadas del principio de buena administración es que, una vez reconocida la necesidad de resolver previamente la delimitación del bien, dicha cuestión permanezca indefinidamente sin impulso administrativo.

Como sabe, el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone a las Administraciones el deber de impulsar de oficio todos los procedimientos en todos sus trámites, evitando paralizaciones injustificadas y adoptando las medidas necesarias para alcanzar una resolución expresa.

Tal exigencia adquiere una especial intensidad cuando afecta a bienes de dominio público destinados a un servicio público esencial como es un cementerio municipal, cuya adecuada delimitación y protección jurídica constituye una garantía tanto para la propia Administración como para la ciudadanía.

Todo ello responde, además, al principio de buena administración proclamado por el artículo 103 de la Constitución Española, desarrollado por el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y recogido igualmente en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que impone a las Administraciones Públicas el deber de actuar con eficacia, diligencia y sometimiento pleno a la Ley en la gestión de los intereses públicos.

Por último, debemos reseñar que la inscripción registral de los bienes públicos no constituye una mera formalidad administrativa ni una actuación facultativa desprovista de trascendencia práctica. Por el contrario, constituye un importante instrumento de protección patrimonial, refuerza la seguridad jurídica sobre la titularidad del bien, facilita su defensa frente a eventuales ocupaciones o controversias y contribuye a la adecuada gestión del patrimonio municipal.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se impulsen de oficio las actuaciones administrativas y técnicas necesarias para determinar con precisión la delimitación física y jurídica del cementerio municipal, practicando, en su caso, los expedientes de investigación, deslinde o cualesquiera otros que resulten procedentes conforme a la legislación patrimonial.

SEGUNDA: Que, una vez determinada la delimitación del inmueble y removidos los obstáculos que actualmente impiden su acceso al Registro de la Propiedad, se promuevan las actuaciones necesarias para la inscripción registral del cementerio municipal, reforzando así la protección jurídica de este bien de dominio público y garantizando su adecuada defensa patrimonial.

TERCERA: Que en adelante cumpla, como es su deber legal con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López